



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 25/2025

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U., con NIF A8194XXX, que comparece mediante videoconferencia, representada por la Sra. XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante escrito de solicitud de arbitraje con fecha de registro de 28 de julio de 2024, la reclamante expone los hechos que seguidamente se transcriben:

Desde siempre me ha suministrado la energía gesa endesa.

Hasta febrero del 2022 mi facturación era cada dos meses. A partir de enero de 2023 cambié la potencia de 2,2 a 3,6 y empezaron a facturarme mensualmente.

A partir de marzo de 2023 me cambiaron (sin notificarme) la potencia otra vez a 2,2 kw. Lo que siguieron haciendo fue facturarme igual, es decir, mensualmente y como si la potencia fuera superior.

He estado mas de un año pagándoles así hasta que empezó a dispararse el diferencial y mi di cuenta de que la potencia era la anterior.

A partir de este momento me cambié de empresa suministradora.

Me enviaron otra factura después (que no pagué). Actualmente siguen insistiendo en que les pague.

PRETENSIONES

La reclamante consigna las siguientes pretensiones en su solicitud de arbitraje:

Reclamo que se me reembolse TODO lo que se me ha cobrado de más durante más de un año.

También que me dejen tranquila.



ALEGACIONES DE LA EMPRESA

La empresa formula las alegaciones que, en síntesis, se refieren:

1. Mediante escrito de 30 de agosto de 2024, la empresa manifiesta que desde el 3 de enero de 2024, el CUPS ES003150006118100XXXXX tiene una potencia de 2,200 kW. El cambio de potencia fue formalizado telefónicamente, siendo firmado por la reclamante digitalmente. Aporta copia del contrato firmado.

Todas las facturas emitidas desde el 2 de enero de 2023 se han emitido con una potencia de 2,200 kW. Considera correcta la facturación sin que proceda su rectificación.

2. Por medio de escrito de 9 de diciembre de 2024, la empresa confirma que el cambio a la tarifa "Única" fue formalizado telefónicamente, siendo firmado por la reclamante digitalmente.

Debido a una incidencia del sistema no se ha podido localizar la llamada.

Del 2 de enero de 2023 al 7 de mayo de 2024, la reclamante tenía contratado el producto "Única". Tal y como se indica en las facturas: "En este contrato no se paga en función de la potencia contratada ni del consumo realizado, por lo que no le corresponde precio ni importe de término de potencia / fijo ni de término de energía / variable".

Adjunta copia del contrato firmado.

Tras haber realizado las comprobaciones oportunas, confirma que el precio cobrado en las facturas es el correcto, según las condiciones estipuladas en el contrato.

3. Mediante escrito de 3 de marzo de 2025, la empresa detalla las potencias contratadas: de 28 de noviembre de 2004 a 25 de abril de 2022, 2,2 kW; de 26 de abril de 2022 a 2 de enero de 2023, 3,6 kW; y de 3 de enero de 2023 a 7 de mayo de 2024, 2,2 kW.

Día 13 de abril de 2022, la reclamante solicitó telefónicamente un aumento de potencia de 2,2 kW a 3,6 kW, suscribiéndose en la tarifa "Simple 2.0TD~CPE", constando la modificación desde la el 26 de abril de 2022, al recibirse la aceptación de la empresa distribuidora.

Día 29 de octubre de 2022, la Sra. XXXXX solicitó telefónicamente la tarifa "Modelo Suscripción 2.0TD", con una potencia de 2,2 kW. Dicha solicitud fue rechazada por la distribuidora el 4 de enero de 2022, debido a que se había solicitado más de una modificación de potencia en el punto de suministro en menos de 12 meses para el mismo titular. Adjunta correo electrónico remitido a la clienta a la dirección cursXXXXX@gmail.com y copia del contrato firmado anulado.



El 3 de enero de 2023 la Sra. XXXXX solicitó nuevamente de manera telefónica, el cambio a la tarifa "Modelo Suscripción 2.0TD" con una potencia de 2,2 kW, que fue aceptado por la distribuidora, constando en vigor desde el mismo día con una cuota mensual de 72,45€. Adjunta copia del contrato firmado digitalmente por la reclamante.

Por lo tanto, la Sra. XXXXX figuró de alta en el producto "Única" desde el 3 de enero de 2023 al 7 de mayo de 2024, fecha en la cual causó baja por cambio de comercializadora, en la cual se dio de alta con una potencia de 2,2 kW, conforme ha indicado la distribuidora.

Añade que la periodicidad de la facturación viene determinada por el tipo de tarifa/producto contratado. Al suscribirse la tarifa "Única", a partir de 3 de enero de 2023 se facturó de forma mensual, teniendo su facturación anterior a dicha fecha una periodicidad bimestral.

Adjunta cuadro de la facturación emitida desde enero del 2023 hasta la baja del contrato, manifestando que la misma se ajusta a las condiciones particulares estipuladas en el contrato.

A fecha actual consta una deuda que asciende a 104,24€, la cual corresponde a las facturas P24CON01808XXXX y P24CON02353XXXX, que comprenden del 31 de marzo de 2024 hasta la baja del contrato el 07 de mayo de 2024, de las que adjunta copia.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, procede formular las siguientes consideraciones:

1. Expone la Sra. XXXXX que en enero de 2023 cambió la potencia de 2,2 kW a 3,6 kW y empezaron a facturarle mensualmente, cuando hasta el momento le facturaban cada dos meses.

Añade que en marzo de 2023, la empresa le rebajó la potencia nuevamente a 2,2 kW, pero que siguió facturando mensualmente, como si la potencia fuera superior.

La reclamante no cuantifica el importe cuyo reintegro solicita y únicamente aporta cinco facturas, emitidas en las siguientes fechas: 29 de abril de 2022, 2 de mayo de 2022, 16 de mayo de 2022, 8 de marzo de 2023 y 12 de abril de 2023.

2. De la revisión de las facturas aportadas por la Sra. XXXXX, se advierte que el cambio de potencia 2,2 kW a 3,6 kW se efectuó en abril de 2022, no en enero de 2023, tal y como declara la reclamante.



En este sentido, se detecta que la factura de 2 de mayo de 2022 (en relación con el período comprendido ente el 17 y el 25 de abril de 2022) se emitió con una potencia de 2,2 kW, mientras que la siguiente, de 16 de mayo de 2022 (en relación con el período comprendido entre el 25 de abril y el 9 de mayo de 2022) fue emitida con una potencia de 3,6 kW.

3. Respecto de la periodicidad en la emisión de las facturas, se constata que el 3 de enero de 2023 las partes suscribieron un contrato bajo la modalidad "Única", en el que figuran referencias reiteradas a la facturación mensual, no bimestral.

De hecho, el importe de cuota acordado entre las partes es de 72,45€ mensuales.

4. En lo concerniente a la potencia contratada, las partes mantienen posturas contradictorias, por cuanto la reclamante sostiene que no solicitó rebajar la potencia de 3,6 kW a 2,2 kW, mientras que la compañía afirma que dicho cambio fue solicitado en dos ocasiones (octubre de 2022 y enero de 2023) y que -de acuerdo con la información facilitada por la distribuidora- cuando la reclamante cambió de comercializadora, mantuvo una potencia de 2,2 kW con su nueva compañía.

En el contrato de 3 de enero de 2023 antes referido, no se detecta ninguna referencia a la potencia contratada.

En el resto de documentación aportada por las partes tampoco existe ningún elemento que permita concluir si la reclamante solicitó o no un cambio de potencia el 3 de enero de 2023.

5. Sin perjuicio de la imposibilidad de determinar con certeza si el cambio de potencia a 2,2 kW fue solicitado o no por la reclamante, cabe aclarar que, examinada la documentación que consta en el expediente, no se detecta que las facturas emitidas con una potencia de 2,2 kW hubieran sido cobradas como si la potencia fuera superior.

Al respecto, y con independencia de cuál fuera el término de potencia aplicado, resulta esclarecedora la referencia que figura en las facturas a la cual alude la empresa, por medio de la cual se indica que "En este contrato no se paga en función de la potencia contratada ni del consumo realizado, por lo que no le corresponde precio ni importe de término de potencia / fijo ni de término de energía / variable".

6. La empresa formula una reconvenición por un importe de 104,24€, desglosado en las siguientes cuantías: 85,04€ en relación con el período comprendido entre los días 31 de marzo y 30 de abril de 2024; y 19,20€ en relación con el período comprendido entre los días 30 de abril y 7 de mayo de 2024.



Es preciso señalar al respecto que, aunque las facturas hubieran sido emitidas cuando la reclamante ya era cliente de otra comercializadora, los períodos facturados se corresponden con un lapso de tiempo previo a la baja, durante el cual la Sra. XXXXX todavía era cliente de la compañía y el servicio fue prestado por la misma.

De conformidad con todo lo expuesto, se DESESTIMA la pretensión de la reclamante y se toma en consideración la reconvenición formulada por la empresa.

Por consiguiente, procede que la Sra. XXXXX abone a Endesa Energía, SAU un importe de 104,24€.

A fin de dar cumplimiento al contenido del presente laudo, Endesa Energía, S.A.U., dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al de la notificación del mismo para comunicar a la Junta Arbitral de Consum un número de cuenta bancaria o facilitar un medio de pago a fin que la Sra. XXXXX pueda abonar el importe de 104,24€.

En caso de dar respuesta la empresa dentro del plazo fijado, la Junta Arbitral de Consum dará traslado de la misma a la Sra. XXXXX, que dispondrá de un plazo de un (1) mes a contar a partir del día siguiente al de dicha comunicación para abonar a Endesa Energía, S.A.U. el importe de 104,24€.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El árbitro

Andreu Serra Amorós